

UNIDAD IV
“PROCESOS JUDICIALES”
DERECHO A LA FAMILIA Y LA NIÑEZ
LIC. RAMIRO ROBLERO MORALES

PRESENTA LA ALUMNA:

JENNIFER LIZBETH AGUILAR SOLIS

**5TO CUATRIMESTRE GRUPO “A” TRABAJO SOCIAL Y GESTIÓN
COMUNITARIA.**

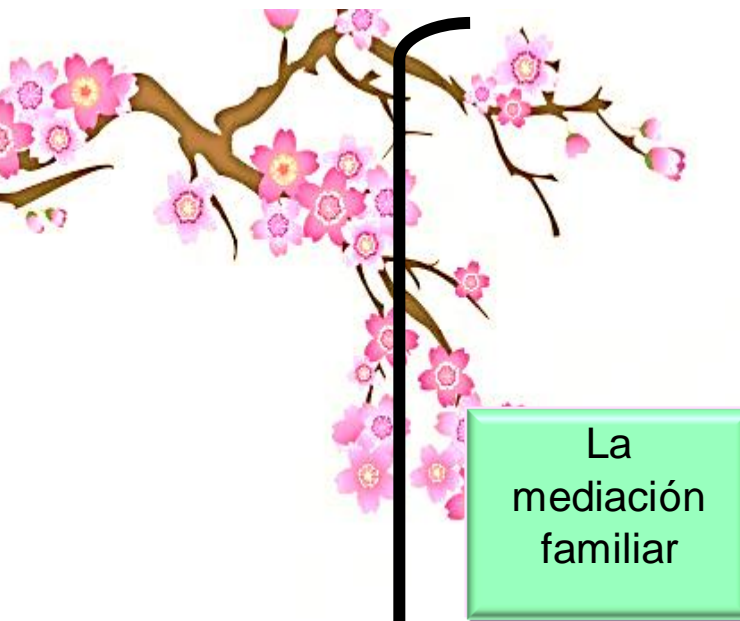
FRONTERA COMALAPA CHIAPAS

10 DE FEBRERO DEL 2021

CUADRO SINOPTICO

UNIDAD IV: PROCESOS JUDICIALES





La mediación familiar

PROCESOS JUDICIALES

Es uno de los posibles ámbitos de aplicación de la mediación, como método alternativo de resolución de conflictos.

Las normas de derecho

Es un mandato o regla que tiene como objetivo dirigir el comportamiento de la sociedad. En concreto, la norma jurídica confiere derechos e impone deberes a los individuos de la sociedad.

El crecimiento de la sociedad y la evolución

Ha generado que el conjunto de normas tendentes a solucionar los posibles conflictos sean inoperantes en tanto en cuanto no resuelven de manera eficaz los mismos.

En este contexto

Debería estudiarse la posibilidad de mediación para resolución de conflictos familiares

Sin embargo

Todas ellas tienen un denominador común, entendiendo la mediación familiar como un sistema de solución de conflictos, en el caso concreto, familiares, que debe ser voluntario y donde el mediador debe ser una persona imparcial v sometida.

Debe actuar una vez que las partes han manifestado su 9 voluntad inequívoca de someterse a este método de solución de conflictos, 10 debe ser una persona imparcial con respecto al asunto y a las partes del conflicto, debiéndose así al principio de confidencialidad, garantizando el respeto a la vida privada de las partes en cuestión durante y tras la mediación familiar.

En este último caso

La tarea del mediador (abogado) no podemos entenderla como la tarea de letrado de una de las partes.





El mediador

Es decir

El mediador podrá ser un trabajador social, un psicólogo o un abogado.

En ningún caso

Impondrá una solución sino que su trabajo se centra en el acercamiento de las posturas de las partes, pudiendo proponer la solución al mismo.

De esta forma


En caso de que por la mediación no se llegue a ningún acuerdo satisfactorio para las partes, el mediador deberá declinar en el abogado para que redacte el acuerdo a modo de convenio regulador y plantee el caso por la vía contenciosa.



Otras Cuestiones

Es necesario traer a colación diferentes puntos que nos parecen interesantes para poder llegar a un mayor acople de la mediación familiar en el ordenamiento jurídico español.

- La mediación familiar como método alternativo de solución de conflictos puede ser menos perjudicial para los menores que se vean inmersos en este tipo de controversias.
- Si la mediación familiar se determina como un método al que las partes asisten voluntariamente y así se ha reflejado en las legislaciones reguladoras de la materia.
- En relación al punto anterior, en estos casos el proceso judicial en marcha se suspende.
- Por último, en caso de que la mediación familiar finalice de manera satisfactoria.



La intervención del Ministerio Fiscal.

En los procesos de separación o divorcio, es frecuente la existencia de menores, por ello será obligatoria la intervención del Ministerio Fiscal, tal y como se desprende del artículo 3 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Por ello

Cuando las partes deciden acudir a la mediación familiar para solventar controversias, y se da la existencia de un menor o incapacitado, la solución más satisfactoria con el carácter de la mediación será la necesidad de la intervención del Ministerio Público.

Es decir

Cuando se vaya a ratificar judicialmente el acuerdo resultante de la mediación, para que éste vele por la defensa de sus intereses en el caso en que el acuerdo suponga un menoscabo en los intereses de los menores o incapacitados.

Voluntariedad de la mediación y la suspensión del procedimiento

La mediación familiar es incompatible con la incoación de un proceso de separación y divorcio; es por ello, por lo que se prevé que en el caso de que las partes decidan acudir a este medio alternativo, deberán solicitar la suspensión de las actuaciones judiciales tal y como establece el artículo 770 LEC.

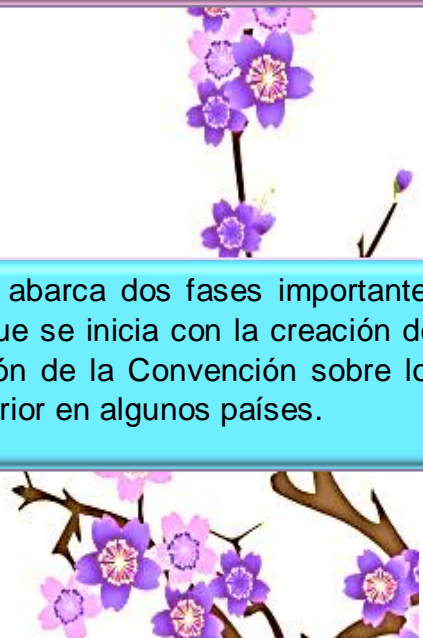
Debiendo reservarse

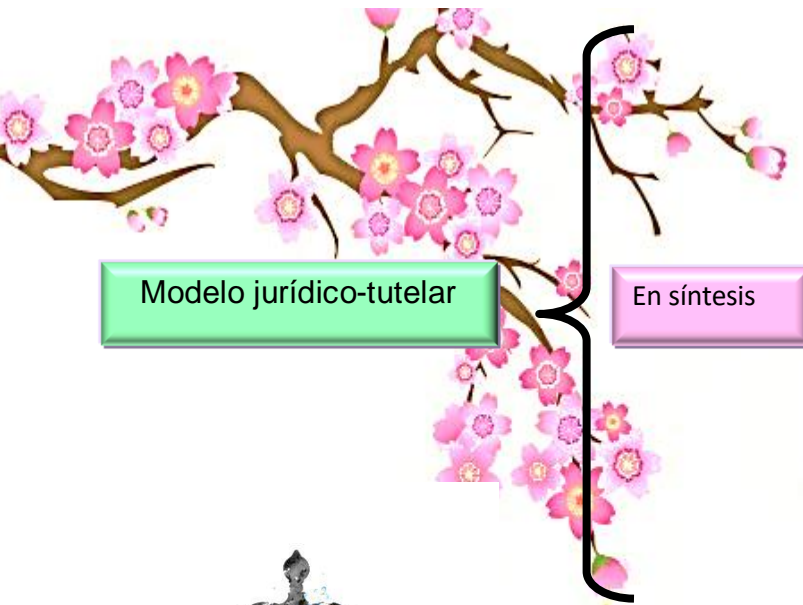
Para cuando no exista acuerdo entre las partes o bien el contenido del mismo resulte lesivo a los intereses de los menores, incapacitados o uno de los cónyuges, conforme a la reciente reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.



El derecho penal de menores de edad.

Derecho de Menores data de hace más o menos un siglo, período que abarca dos fases importantes claramente diferenciadas. La primera, centrada en la concepción tutelar que se inicia con la creación del primer Tribunal Juvenil en el año 1899 y trasciende hasta la promulgación de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989. No obstante logró mantener su influencia posterior en algunos países.





Modelo jurídico-tutelar

En síntesis

Se vive un proceso que se resume en la consideración del menor como objeto de compasión-represión y no como sujeto activo de derechos, lo cual trajo como consecuencia una protección restrictiva. Una cultura jurídico-institucional con graves repercusiones en el tratamiento legal de los menores en el que no se distinguía entre menores abandonados y delincuentes, aplicándose indiscriminadamente medidas tendientes a solucionar las dificultades en las que estos aparecían involucrados.

Que consolidó

Una cultura jurídico-institucional con graves repercusiones en el tratamiento legal de los menores en el que no se distinguía entre menores abandonados y delincuentes, aplicándose indiscriminadamente medidas tendientes a solucionar las dificultades en las que estos aparecían involucrados.



Modelo jurídico-tutelar

Como rasgos principales del modelo jurídico garantista, en el campo penal, pueden citarse los siguientes:

- La diferenciación y especificidad del derecho penal, en cuanto a las normas, las autoridades e instituciones, la estructura del proceso, los procedimientos y las sanciones.
- La Jerarquización de la función judicial.
- La Diferenciación de grupos etarios. Para efecto de intervención penal, debe establecerse una edad mínima a partir de la cual los niños son destinatarios de la ley.
- El Proceso judicial garantista
- Plantear la posibilidad de formas anticipadas de terminación del proceso.
- La Proporcionalidad y flexibilidad en las sanciones aplicables.
- La Discrecionalidad.
- La Exigencia de personal especializado en los asuntos de la niñez
- El Carácter eminentemente pedagógico, tanto del proceso, como de las medidas.

La responsabilidad penal en el sistema jurídico nacional.

En el sistema jurídico colombiano se encuentra proscrita la responsabilidad objetiva; la jurisprudencia nacional, en especial la Corte Constitucional⁶¹, ha señalado que la culpabilidad es supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena, es decir, que la actividad punitiva del Estado solo puede tener lugar a partir de la responsabilidad subjetiva del sujeto de la misma.

Con relación al grado de culpabilidad

Se ha dicho por la Corte Constitucional, que involucra consideraciones que tocan con la intencionalidad del hecho, es decir, de la conciencia y voluntad presentes en su realización, en virtud de los cuales se considera que la persona habría podido actuar de otra manera.

Esto significa

Que en nuestro sistema rige un Derecho Penal de acto y no un Derecho Penal de autor ⁶³. Y, es claro, que por su inmadurez o enfermedad mental y psicológica, los menores de 14 años y los discapacitados no tienen capacidad para comprender los alcances de su conducta o las previsiones contenidas en normas jurídicas.

